

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual.
RADICADO: 11001-40-03-036-2024-00427-00
DEMANDANTES: **ISBEL LAMPREA MUR y FERNANDO LARA**
DEMANDADOS: **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ Y MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**

ASUNTO. TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado especial de los señores **ISBEL LAMPREA MUR y FERNANDO LARA**, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio, realizada por el apoderado de la empresa aseguradora llamada en garantía.

Mediante escrito a través del cual se propusieron excepciones de mérito, el apoderado de la sociedad llamada en garantía realizó objeción al juramento estimatorio bajo los siguientes argumentos:

1. *“Frente al perjuicio inmaterial Me abstengo de hacer comentario al respecto, por cuanto el artículo 206 del Código General del Proceso establece que los perjuicios extrapatrimoniales no son susceptibles de estimarse bajo juramento. Sin perjuicio de lo anterior, no sustrae el hecho de que son absolutamente improcedentes y se encuentran tasados de forma exorbitante, tal y como se expondrá en las excepciones.”*

El apoderado manifiesta que los daños extrapatrimoniales son absolutamente improcedentes y se encuentran tasados de forma exorbitante, razón por la cual tal y como se expuso en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones, se reitera que los perjuicios inmateriales, en el escrito de la demanda denominados, daño a la vida en relación y daño a la moral no son improcedentes por cuanto, según la Honorable Corte Suprema de Justicia son aquellos que causan *“afectación interna que engendra pesares, aflicciones, amarguras y tristezas para cada persona en particular; así como los que rebasan la individualidad, pero que fluyen su ámbito externo, correspondientes a los que menguan y comprometen notoriamente, en muchas hipótesis, los derechos personalísimos y/o las garantías fundamentales de la víctima en su relación con las demás personas, de manera que impiden desarrollar cabalmente la personalidad y sus proyectos vitales en la vida social; menoscabos que alguien no habría sufrido, de no haber acaecido el insuceso”*

De acuerdo con la jurisprudencia, por ejemplo, el daño moral está circunscrito a la lesión de la esfera íntima, subjetiva o interna del sujeto y está caracterizado material y objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, sufrimiento físico, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de

los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.

En el caso que nos ocupa, quedó plenamente demostrado que los perjuicios extrapatrimoniales son la consecuencia del daño que sufrieron mis representados a causa del accidente provocado por los demandados y su falta de deber, cuidado y omisión de socorro el día en el que ocurrieron los hechos. En adición, se ha establecido que este tipo de perjuicios se presumen y, por tanto, su indemnización es oficiosa en virtud del principio de reparación integral.¹

De otra parte, respecto de la valoración, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que:

“(…) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”²

Frente al daño moral el quantum probable conforme a la jurisprudencia del órgano de cierre judicial, varía entre la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)** hasta **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)**, por lo cual, no es posible considerar una tasación excesiva tal y como lo manifiesta la entidad llamada en garantía en el acápite de juramento estimatorio.

2. Oposición frente al daño emergente a favor de la parte actora: OBJETO SU CUANTÍA en la medida de, aunque hace parte del juramento estimatorio incorporado en la demanda, no tiene una liquidación concreta u objetiva por la que determine un eventual valor por este concepto, y mucho menos ostentan soporte probatorio las sumas que acá se persiguen, máxime cuando aquellas cifras debieron reposar en registros como facturas, comprobantes o transferencias, las cuales no son adosadas al plenario, incumpléndose de esta forma lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, razón por la que el despacho, de manera absoluta, debe negar los rubros acá pedidos.

Una vez revisado el acervo probatorio aportado, es posible apreciar los soportes de las visitas a especialistas y los medicamentos que fueron recetados a la señora **LAMPREA** y el señor **LARA** con ocasión al accidente de tránsito, lo que demuestra indiscutiblemente que mis poderdantes tuvieron que incurrir en gastos derivados de transporte, consulta a especialistas, medicamentos entre otros que surgieron con posterioridad a la hospitalización de los demandantes el día del accidente.

Ahora bien, respecto a los transportes y el dinero que tuvieron que pagar los demandantes a terceros para que continuaran desarrollando su actividad económica, tal y como se expuso en el escrito que descorre traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, en el caso del transporte, este se hace usualmente a través de transacciones diarias en efectivo de las cuales no se tiene un registro documental. A modo de ejemplo, nos podemos remitir a los taxis o vehículos que se toman a diario y de los cuales no le exigimos que nos firmen un comprobante de pago, factura o documento similar.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC16743-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 15996. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. del veintiocho (28) de septiembre de 2016

Es por lo anterior que, resultaría improcedente exigir comprobantes de pago de los desplazamientos realizados por los demandantes quienes se encontraban enfermos o con dolencias por los traumatismos causados por el accidente, teniendo en cuenta que estos fueron realizados en el uso habitual del transporte público.

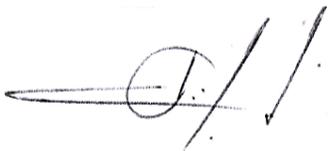
Por su parte, respecto al monto que tuvieron que pagar los demandantes a dos personas externas, para que los reemplazaran y asumieran sus funciones en el local comercial de comida rápida de propiedad de la señora **LAMPREA MUR**, es pertinente aclarar que estas sumas están detalladas bajo juramento estimatorio, toda vez que la actividad económica de mis mandantes, la desarrollan en un establecimiento de comercio pequeño y familiar del cual no se tiene una estructura administrativa comúnmente conocida.

Al respecto se solicita tener en cuenta que las exigencias que se le realizarían a un empresario u hombre de negocios, no pueden ser las mismas que se le realizan a una persona que dedica su tiempo a actividades de comercio mayormente ambulantes y que por la difícil situación económica han debido desarrollar de manera informal.

Sin embargo, se aportó como prueba adicional en el escrito atrás referido, un recibo de caja menor en el que se evidencia el pago por \$1.300.000 por los días que la señora Dora Alba Torres reemplazó a la señora **ISBEL LAMPREA MUR** en el puesto de comidas rápidas después del accidente.

En los anteriores términos, descorro el traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por la parte pasiva.

De la señora Juez,



NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ

C.C. No. 16.918.312 de Cali (Valle)

T.P. No. 134.813 del C.S. de la Judicatura.